



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio 458

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	PEDRO FELIX PARDO BORDON
EJECUTADA	CAJA DE SUEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00353-00

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Pedro Félix Pardo Bordón contra la Caja de Suedos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

El señor Pedro Félix Pardo Bordón, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada por el valor de \$17.284.502, que corresponde a la suma de \$ 8.645.277 (reajuste del IPC) y \$ 8.639.225 (intereses moratorios).

Así mismo, solicitó que se ordene el pago de los dineros adeudados, de acuerdo con lo establecido en la sentencia, se cancelen los intereses moratorios y se reconozcan las costas y gastos procesales que se generen en la presente demanda ejecutiva.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia, proferida el día 15 de enero de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali¹.
- Copia de la Resolución no. 8434 del 7 de octubre de 2013², por medio del cual la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo proferido el día 15 de enero de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali.

¹ Folio 134 del expediente.

² Folio 16 del expediente.

- Derecho de petición radicado el 29 de mayo de 2013 ante Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia del 15 de enero de 2013³.

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde se señala la suma adeudada⁴.

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184»*.

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición⁵.

2.4- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea claro y expreso se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro del demandante, de conformidad al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde el 9 de agosto de 2003.

³ Folio 2 del expediente.

⁴ Folio 4, ítem 4, del expediente electrónico.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

De igual manera, ordenó que las sumas que resultaran a deberse, debían indexarse según la formula establecida para ello.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la exigibilidad de la condena impuesta se observa que, el inciso 4 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

"Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 1 de febrero de 2013, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 1 de agosto de 2014, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 18 de trata el art. 177 del Decreto 01 de 1984, por lo que al momento de presentarse la demanda (septiembre 29 de 2017), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada al ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el título base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor del demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado⁶, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

En atención a lo anterior, es claro que en el sub-lite los intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, como quiera que el proceso ordinario que dio origen a la condena que se está ejecutando fue interpuesta en el año 2011.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se

⁶ Providencia del 20 de octubre de 2014, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero- Posición reiterada en sede de tutela por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 26 de marzo de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-00006-00 (AC), Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. (...).

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (Negrillas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, no hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los intereses previstos en el artículo 177 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 2 de febrero de 2013 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho, el Despacho advierte que esta no es la oportunidad procesal para decidir dicha pretensión, como quiera que la misma debe ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir su ejecución.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y a favor del señor Pedro Félix Pardo Bordón, identificado con cédula de ciudadanía no. 2.860.082, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, el día 15 de enero de 2013.

b) Los intereses previstos en el artículo 177 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

- . Entre el 2 de febrero de 2013 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

- . Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Los intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notifíquese personalmente al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En este punto se hace necesario advertir, que el término de los cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP, comenzarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico de la o las entidades ejecutadas y demás sujetos procesales a los cuales se ordene notificar el libelo inicial, como quiera que tanto el auto que libra mandamiento de pago, como la demanda ejecutiva y sus anexos serán remitidos de manera digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Davis Alonso Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.130.613.960 y T.P. 195.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9a8b1445cfc4486605849e282583aebff97d92792de86a26e08c8a2b7d819f
Documento generado en 21/09/2020 12:15:12 p.m.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 457

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CONSTANZA AGUIRRE MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00271-00

I. ASUNTO

El Despacho resolverá la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el **Municipio de Santiago de Cali**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio nro. 024 del 21 de enero de 2020, se concedió un término de diez (10) días a la parte llamante (municipio), con el fin de que subsanara la solicitud de llamamiento en garantía, so pena de ser rechazada¹.

El **Municipio de Santiago de Cali** omitió presentar escrito de subsanación dentro del término señalado², por lo que sería del caso rechazar la solicitud de llamamiento elevada por esa parte.

No obstante, en aras de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, el Juzgado procederá a darle trámite a la misma, pero sólo frente a la asegurada Mapfre Seguros Generales de Colombia, como quiera que la solicitud cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A, motivo por el que resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará y se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Finalmente, debe decirse que se rechazará el llamamiento respecto de las compañías Allianz Seguros S.A., AXA Colpatría S.A. y QBE Seguros S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A., al no haber sido subsanadas las falencias indicadas por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la solicitud de llamamiento respecto de Allianz Seguros S.A., AXA Colpatría S.A. y QBE Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Llamar en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el Municipio de Santiago de Cali, parte demandada dentro del presente proceso.

¹ Folio 17 del cuaderno de llamamiento en garantía.

² Constancia secretarial visible a folio 20 del cuaderno de llamamiento en garantía.

TERCERO.- Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del auto admisorio, al igual que del presente proveído.

CUARTO.- La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.), al buzón de correo electrónico.

SEXTO.- Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SÉPTIMO.- Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9da5e4d935675b6b8d477267861128808803056d7c479d2ca378e71b2f56
8010**

Documento generado en 21/09/2020 11:05:19 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 456

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIO EMIRO SUAREZ MALAVER
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00077-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronunciará frente al recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio nro. 343 del 18 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio nro. 343 del 18 de agosto de 2020, el Juzgado rechazó por improcedente el recurso de apelación, en atención a que la abogada **Gloria Tatiana Losada Paredes** carecía de poder para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso de forma oportuna recurso de reposición¹, presentando los argumentos respectivos, entre los que indicó no compartir la decisión del Despacho, en consideración a que el señor **Fabio Emiro Suarez Malaver** en el mismo poder en el que facultó al abogado **Alberto Cárdenas** también lo hizo respecto de ella, motivo por el que, si bien no es parte activa del proceso está facultada para realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el reajuste pensional deprecado por el demandante.

Por lo anterior, solicitó tener por aceptado el poder y, como consecuencia de ello, se proceda con la concesión del recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada en el *sub examine*.

Del anterior escrito se corrió traslado a la demandada, quien guardó silencio.

Para resolver, se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que: "*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica*".

En ese orden de ideas, se tiene que los artículos 243 y 246 no contemplan el que rechace el recurso de apelación ante esta instancia, motivo por el que resulta procedente resolver el mismo.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el plenario, se avizora que obra poder conferido por el señor **Suarez Malaver** a favor de los abogados **Alberto Cárdenas D.** y **Gloria Tatiana Losada Paredes**; última de la que no obra rúbrica de aceptación.

A su vez, se observa que por Auto Interlocutorio nro. 365 del 31 de marzo de 2017, el

¹ Ver constancia secretarial visible a folio 168.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00077-00

Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali reconoció personería sólo al abogado **Alberto Cárdenas D.**, sin que contra esa decisión se hubiere interpuesto recurso alguno.

Finalmente, se advierte que el Dr. **Cárdenas** fue el único profesional que actuó, hasta la etapa de alegatos de conclusión, en nombre del extremo activo.

No obstante, el Juzgado no puede desconocer lo preceptuado en el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso, al que se hace remisión por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispuso: "*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio*".

De ese modo y conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado procederá a reconocer personería a la abogada **Gloria Tatiana Losada Paredes**, para actuar como apoderada judicial del señor **Fabio Emiro Suarez Malaver**, pues es evidente que, si bien la mencionada profesional del derecho sólo actuó hasta la interposición del recurso de apelación contra la Sentencia 019 del 6 de marzo del 2020, sumado a que no se le había reconocido personería y que ella no había aceptado de manera expresa, a través de rubrica, el mandato conferido, lo cierto es que la voluntad del demandante era facultarla, conforme lo hizo en el poder allegado con la presentación de la demanda y que ese mandato fue aceptado con su ejercicio.

De ahí que, se reponga la decisión de rechazar el recurso de apelación, pues su improcedencia era a causa de la falta de poder, la cual ha quedado resuelta, tal y como se expuso en precedencia.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra la sentencia nro. 019 del 6 de marzo del 2020², en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda, motivo por el que se procederá a conceder el mismo.

No obstante, se precisar que, en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Gloria Tatiana Lozada Paredes**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.018.436.392 y portadora de la tarjeta profesional nro. 217.976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente³.

SEGUNDO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio nro. 343 del 18 de agosto de 2020, y en su lugar:

CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 019 del 6 de marzo del 2020.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

² Constancia Secretarial visible a folio 154.

³ Folio 1 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00077-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15812ec7765511e83fdf0f70fe7357e4dcba498826c76aa445db08774f8c5e64**
Documento generado en 21/09/2020 10:54:57 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	HUGO ADRIAN CABRERA GIRALDO Y OTROS
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00338-00

1. ASUNTO:

El Despacho para a pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Parte demandante: conformada por los señores **Jonathan Steven Cabrera Arroyave, Silvia Lorena Arroyave Escobar** y **Hugo Adrián Cabrera Giraldo**, estos dos últimos que actúan en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad **Juan Sebastián Cabrera Arroyave** y **Joan Camilo Cabrera Arroyave**.

Parte demandada: conformada por la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

La parte demandante interpuso el medio de control de reparación directa con el fin de que se declarara administrativa y extracontractualmente responsable a la demandada por los daños causados al señor **Jonathan Steven Cabrera Arroyave**, como consecuencia de las graves lesiones corporales que sufrió el 21 de octubre de 2015 en un accidente de tránsito, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2.3.- Acuerdo conciliatorio:

En audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 2 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, allegó documento en el que consta la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en sesión del día 3 de julio de 2020, en la que se autorizó conciliar la sentencia proferida dentro del presente asunto el 3 de junio de la presente anualidad y, para lo cual, se realizó el siguiente ofrecimiento:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali mediante sentencia del 03 de junio de 2020.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

La anterior propuesta fue aceptada en su integridad por la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.-** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

En este punto, resulta importante citar lo sostenido por la Sección Tercera del Consejo de Estado frente al último requisito, en el que precisó que es deber del juez determinar que el acuerdo económico se ajuste a lo determinado por el legislador y que no sea lesivo para el patrimonio público, para lo que será necesario que las pruebas lleven al operador judicial al convencimiento de que ese acuerdo cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, pues ante la duda deberá improbarse. Al respecto, indicó²:

(...), el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación

¹ Providencia del 24 de noviembre de 2014, expediente 0700-23-31-000-2008-00090.

² Providencia del 03 de marzo de 2010. Expediente 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, (...).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

El conflicto suscitado entre las partes se resolvió a través del medio de control de reparación directa.

El daño alegado fueron las lesiones que sufrió como consecuencia del accidente de tránsito que padeció el señor **Jonathan Steven Cabrera Arroyave**, el 21 de octubre de 2015, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Así las cosas, de conformidad con el literal i) del artículo 164 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante tenía hasta el 22 de octubre de 2017 para presentar la demanda, no obstante, el 10 de agosto de 2016 interrumpió la caducidad al presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos y presentó la demanda antes del fenecimiento del término de caducidad, esto es, el 18 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos:

La conciliación judicial objeto de estudio, fue celebrada a fin de conciliar la condena impuesta en la providencia nro. 049 del 3 de junio de 2020, a raíz del accidente de tránsito ocurrido al señor **Jonathan Steven Cabrera Arroyave** el 21 de octubre de 2015, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

Así, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes versa sobre derechos económicos, por cuanto lo que acordaron consistió en la indemnización por los perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales: lucro cesante consolidado y futuro, ocasionados a los demandantes.

3.3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente por apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente, en los que se les facultó para conciliar, tanto por parte de los demandantes³ como por la entidad demandada⁴.

3.4.- Acuerdo conciliatorio debe contar con el respaldo probatorio necesario, no ser violatorio de la ley y no ser lesivo para el patrimonio público:

De conformidad con el análisis antes estudiado y los documentos relacionados en esta providencia, considera el despacho que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la demandada, toda vez que, existe prueba suficiente de la obligación a cargo de la entidad demandada para asumir la responsabilidad endilgada, según fue previamente consignado en Sentencia nro. 049 del 3 de junio de 2020⁵.

En este sentido, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de unificación del 24 de noviembre de 2014, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil

³ Folios 1-3 del expediente.

⁴ Folio 77 del expediente.

⁵ Folios 193-200 del expediente.

Botero y teniendo en cuenta que la conciliación se ha adelantado dentro de los tramites de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne requisitos previos en el Ley 640 de 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, aclarando que el mismo tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del Acuerdo.

Suficiente lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL de la referencia, la cual se celebró entre los señores **Jonathan Steven Cabrera Arroyave, Silvia Lorena Arroyave Escobar y Hugo Adrián Cabrera Giraldo**, estos dos últimos que actúan en nombre propio y representación de sus hijos menores de edad **Juan Sebastián Cabrera Arroyave y Joan Camilo Cabrera Arroyave** y la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por medio de sus apoderados judiciales, ante este despacho, en los términos consignados en el oficio nro. OFI20-022 MDNSGDALGCC del 3 de julio de 2020, suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial Ministerio de Defensa y reiterada en el Acta nro. 51 de dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) de la audiencia de conciliación, cuyo acuerdo fue:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali mediante sentencia del 03 de junio de 2020.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: Esta providencia y el Acta de conciliación nro. 51 de dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Expídanse a costa de los interesados las copias auténticas de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, **archívese** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c79625a7c7aca27b36e76cd213c6d0615d4bfbf8baf53cf3e24ca6254a52f30

Documento generado en 21/09/2020 10:47:22 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio nro. 451

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JONIER ANDRÉS MORENO TORRES
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00035-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 064 del 13 de febrero de 2020, se programó el día **8 de junio de 2020**, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, la misma no se pudo realizar en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional¹ debido a la enfermedad denominada COVID-19².

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones³. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Así las cosas, se fija el día **7 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m.** como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

¹ Declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

² Enfermedad catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

³ Por ejemplo, los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente, el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuarán de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **7 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XPL

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5703f58381e8ae6d356c2552496ef9fbb72445e3cf38edb47296e30f8ec8ebcb

Documento generado en 21/09/2020 10:33:12 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio nro. 449

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BARALT FIGUEROA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDA Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00447-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 067 del 13 de febrero de 2020, se programó el día **8 de junio de 2020**, para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; no obstante, la misma no se pudo realizar en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional¹ debido a la enfermedad denominada COVID-19².

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones³. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Así las cosas, se fija el día **7 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m.** como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien

¹ Declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

² Enfermedad catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

³ Por ejemplo, los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente, el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuarán de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **7 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XPL

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd7b71fef628aa532aaf856eec4297b0d46f7eb2b3b9f6f982146df7ed8d60f

Documento generado en 21/09/2020 10:32:14 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio nro. 450

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO RIOS GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO y JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00296-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 1053 del 18 de diciembre de 2019, se programó el día **21 de abril de 2020**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, la misma no se pudo realizar en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional¹ debido a la enfermedad denominada COVID-19².

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones³. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Así las cosas, se fija el día **6 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 2:00 p.m.** como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien

¹ Declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

² Enfermedad catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

³ Por ejemplo, los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente, el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuarán de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **6 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 2:00 p.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XPL

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e33f5b50ba9e54675ca0c6f6733cc9aa3565b9ff6c5ab077c9d0f07ba97f528

Documento generado en 21/09/2020 10:32:44 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio nro. 452

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HARVEY MORCILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00114-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 1059 del 18 de diciembre de 2019, se programó el día **23 de abril de 2020**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, la misma no se pudo realizar en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional¹ debido a la enfermedad denominada COVID-19².

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones³. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Así las cosas, se fija el día **6 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m.** como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien

¹ Declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

² Enfermedad catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

³ Por ejemplo, los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente, el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuarán de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **6 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XPL

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7ca7ad77392f78e31460b22e8876a6e3d3312300b63b2765b6a274461148da

Documento generado en 21/09/2020 10:33:46 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio nro. 453

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	VÍCTOR HUGO MORENO ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00171-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 1051 del 18 de diciembre de 2019, se programó el día **23 de abril de 2020**, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, la misma no se pudo realizar en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional¹ debido a la enfermedad denominada COVID-19².

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones³. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Así las cosas, se fija el día **6 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m.** como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien

¹ Declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

² Enfermedad catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

³ Por ejemplo, los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente, el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuarán de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **6 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XPL

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a98b0680be090df9037f4cbb5a345892dfcac14b0a19e60db0133574a16d62

Documento generado en 21/09/2020 10:34:22 a.m.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio nro. 454

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR ALBA CAICEDO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00027-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 140 proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2020, se dispuso señalar el día **21 de abril de 2020**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, en virtud del posible ánimo conciliatorio de la entidad demandada. No obstante, la misma no se pudo realizar en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional¹ debido a la enfermedad denominada COVID-19².

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones³. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Así las cosas, se fija el día **6 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 3:00 p.m.** como nueva fecha y hora para adelantar la **continuación de la audiencia inicial**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

Así mismo, esta operadora judicial se permite recordar a los apoderados de las partes que la suspensión de la audiencia inicial tuvo lugar a efectos de la posibilidad de conciliación dentro de la misma, por lo tanto, se solicita a la apoderada de la parte demandada instar al Comité de Conciliación de la respectiva entidad estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y con mínimo cinco (5) días hábiles de antelación, allegar al correo electrónico institucional del Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la fecha de celebración de la continuación de la audiencia inicial, el concepto del Comité de Conciliación, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

¹ Declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020.

² Enfermedad catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

³ Por ejemplo, los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente, el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuarán de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **6 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 3:00 p.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo institucional de este despacho con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la continuación de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XPL

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e006252286c7514bda70a9fe6f846366eadb02ffbde9d7cf5cbce411d0b55d3

Documento generado en 21/09/2020 10:34:53 a.m.